



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1688/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0883, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Carlos Hernández Sepúlveda contra la Sentencia núm. SCJ-PS-24-1741, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil y Amaury A. Reyes Torres, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. SCJ-PS-24-1741, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de agosto de dos mil veinticuatro (2024). Esta decisión declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Carlos Hernández Sepúlveda contra la Sentencia núm. 1499-2024-SSEN-00016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024). La sentencia recurrida falló:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Carlos Hernández Sepúlveda, contra de la sentencia civil núm. 1499-2024-SSEN-00016, de fecha 23 de enero de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, actuando como tribunal de alzada, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

La Sentencia núm. SCJ-PS-24-1741 fue notificada, a requerimiento de la señora Genara Heredia, al señor Carlos Hernández Sepúlveda, en su persona, el quince (15) de octubre de dos mil veinticuatro (2024). Esta actuación consta en el Acto núm. 913/2024, instrumentado por el ministerial Juan Francisco Pérez de los Santos¹.

¹ Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. SCJ-PS-24-1741 fue sometido al Tribunal Constitucional el ocho (8) de noviembre de dos mil veinticinco (2025), según instancia depositada por el señor Carlos Hernández Sepúlveda en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, recibido en este tribunal constitucional el quince (15) de octubre de dos mil veinticinco (2025). Mediante el citado recurso de revisión constitucional, la parte recurrente alega la violación a los derechos fundamentales al debido proceso, a la tutela judicial efectiva, al derecho a recurrir, así como a los principios de igualdad procesal e igualdad probatoria al declarar inadmisibles por extemporáneo su recurso de casación.

La instancia que contiene el recurso de revisión constitucional que nos ocupa fue notificada, a requerimiento del señor Carlos Hernández Sepúlveda, a la parte recurrida en revisión, señora Genara Heredia, en su domicilio, mediante el Acto núm. 91/2024, instrumentado el ministerial Ramón Emilio Figueroa Matías² el doce (12) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó esencialmente su fallo en los argumentos siguientes:

Incidentes

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

² Alguacil de estrados del Despacho Penal de la Provincia Monte Plata.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2) Procede que esta Corte de Casación verifique los presupuestos de admisibilidad del presente recurso, cuyo control oficioso prevé el párrafo del artículo 33 de la Ley núm. 2-23.

3) Conforme el artículo 14 de la citada Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Párrafo I.- El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia.

4) Cabe puntualizar que se entiende por días hábiles aquellos que sean laborables para la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, según el artículo 81 de la misma ley y que en su computo se aplican las reglas del plazo franco y de aumento en razón de la distancia, por disposición supletoria del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

5) La base normativa procesal esbozada nos dirige a evaluar el acto de notificación de la sentencia impugnada, núm. 75/2024, de fecha 12 de abril de 2024, instrumentado por el ministerial Nicolas Mateo, de generales que figuran, realizado a requerimiento de Genara Heredia, ahora recurrida. Según el proceso verbal de esta notificación, se hace constar que mediante traslado realizado en la carretera Yamasá, sección La Cola, paraje El Tablón, del distrito municipal Los Botados, provincia Monte Plata, lugar donde se encuentra el domicilio de la Carlos Hernández Sepúlveda, fue notificada la sentencia impugnada en manos de Jorge Almonte, quien dijo ser empleado del requerido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6) De la lectura del memorial de casación se verifica que esta es la misma dirección que señala el ahora recurrente como su domicilio, de lo cual se constata la regularidad del traslado hecho por el ministerial y la validez del dicho acto como punto de partida para el cómputo del plazo.

7) En tal virtud, si se observa que la sentencia impugnada fue notificada el 12 de abril de 2024, el plazo hábil y franco de 20 días, aumentado en 2 días, a razón de 66 kilómetros, distancia entre el lugar de la notificación y la sede de esta jurisdicción, vencía el jueves 16 de mayo de 2024. En consecuencia, al ser depositado el memorial de casación en la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 24 de mayo de 2024, resulta un evento procesal incontestable que dicho recurso fue ejercido extemporáneo.

8) Por este motivo, procede, de oficio, declarar inadmisibile el recurso de casación que nos ocupa, por extemporáneo, lo que impide valorar el fondo del mismo, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la contestación, conforme lo prescribe el artículo 44 de la Ley 834.

9) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, puede compensarse las costas cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación, tal como sucede en la especie.

4. Argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En su recurso de revisión, el señor Carlos Hernández Sepúlveda solicita al Tribunal Constitucional anular la Sentencia núm. SCJ-PS-24-1741. Para el logro de esta pretensión, expone esencialmente los argumentos siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMER MEDIO: VULNERACION TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

[...] La Suprema Corte de Justicia; no garantizó la TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, cuando declara inadmisible el recurso de casación contra la sentencia 1499-2024-SSEN-00016, de fecha 23 de enero del año 2024, emitida por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; por estar motivando la inadmisión del recurso de casación en: 7) En tal virtud, si se observa que la sentencia impugnada fue notificada el 12 de abril de 2024, el plazo hábil y franco de 20 días, aumentado en 2 días, a razón de 66 kilómetros, distancia entre el lugar de la notificación y la sede de esta jurisdicción, vencía el jueves 16 de mayo de 2024. En consecuencia, al ser depositado el memorial de casación en la secretaria general de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 24 de mayo de 2024, resulta un evento procesal incontestable que dicho recurso fue ejercido extemporáneamente (sic).

[...] La Suprema Corte de Justicia declara inadmisibile el recurso de casación por extemporáneo; malogrando así la TUTELA JUDICIAL, del señor CARLOS HERNÁNDEZ SEPÚLVEDA al no ser escuchado por los jueces de la Suprema Corte de Justicia en su recurso (derecho a recurrir en casación), en reclamación de su derecho; toda vez que la Suprema Corte de Justicia al computar el plazo como lo hizo; se apartó de lo establecido en el artículo 14 párrafo II de la Ley núm. 2-23, sobre Procedimiento en Casación.

[...] la Suprema Corte de Justicia varia su jurisprudencia sin dar ningún motivo, ya que ha planteado como criterio: (Sentencia núm. 88, del 27 de enero de 2021) De la situación expuesta se infiere que el plazo para accionar en oposición se encontraba habilitado al momento de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interponerse el presente recurso de casación, puesto que ambos mecanismos de derecho coexisten, pero no en orden simultaneo, es decir mientras el plazo de la oposición está en curso no es posible interponer casación. En esas atenciones, procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación por existir otra vía recursoria habilitada, sin necesidad de examinar los medios de casación en que se sustenta.

[...] la sentencia número 1499-2024-SSen-00016 de fecha 23 de enero año 2024, de la Primera Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, fue notificada mediante el acto núm. 75/2024 de fecha doce (12) de abril 2024, por el ministerial Nicolas Mateo, al señor CARLOS HERNÁNDEZ SEPÚLVEDA, quien deposita memorial de casación en la secretaria de la Suprema Corte de Justicia en fecha 24 de mayo del 2024; el plazo de la oposición son quince (15) días hábiles; por lo que, el mismo vence el día tres (3) de mayo y a partir de este días, es que comienza a correr el plazo de los veinte (20) días hábiles para recurrir, finalizando dicho plazo el treinta (30) de mayo del 2024, por lo que el memorial de casación se deposita en la secretaria de la Suprema Corte de Justicia en fecha 24 de mayo de año 2024, estamos dentro del plazo.

SEGUNDO MEDIO: NO SE GARANTIZÓ EL DEBIDO PROCESO.

[...] la Suprema Corte de Justicia no garantizó el debido proceso; al declarar inadmisibile por extemporáneo el recurso de casación contra la sentencia 1499-2024-SSen-00016, de fecha 23 de enero del año 2024, de la Primera Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; sentencia que fue notificada mediante el Acto núm. 75/2024, de fecha doce (12) de abril del año 2024, del alguacil comisionado Nicolas Mateo; acto que en la parte final se lee:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ES HE NOTIFICADO a mi requerido Carlos Hernández Sepúlveda, que dispone de un plazo de veinte (20) días que establece la ley a partir de la fecha de la notificación del presente acto, para recurrir en casación la Sentencia que mediante este acto se notifica, en virtud de lo que establece la ley que rige la materia.(sic).

[...] la Suprema Corte de Justicia no garantizó el debido proceso; al no observar que el No. 75/2024, de fecha doce (12) del mes de abril del año 2024, el alguacil comisionado Nicolás Mateo; no menciona el plazo de quince (15) días para presentar recurso de oposición, al ser una sentencia pronunciada en defecto. En contravención con el artículo 156 de la Ley 845, en donde establece: Artículo 156.- Toda sentencia por defecto, lo mismo que toda sentencia reputada contradictoria por aplicación de la ley será notificada por un alguacil comisionado a este defecto, sea en la sentencia, sea por auto del presidente del Tribunal que ha dictado la sentencia. La notificación deberá hacerse en los seis meses de haberse obtenido la sentencia, a falta de lo cual la sentencia se reputará como no pronunciada. Dicha notificación deberá, a pena de nulidad, hacer mención del plazo del plazo de oposición fijado por el Artículo 157 o del plazo de apelación previsto en el artículo 443, según sea el caso. En caso de perención de la sentencia, el procedimiento no podrá ser renovado sino por una nueva notificación del emplazamiento primitivo. El demandado será descargado de las costas del primer procedimiento.

[...] la Suprema Corte de Justicia ha tenido como criterio que la notificación de sentencia pronunciada en defecto debe hacer mención del plazo de 15 días fijado para la oposición: cómo se puede comprobar con la Sentencia TC/0445/16.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] la Suprema Corte de Justicia no motiva; por cual razón no se aplicó este criterio al acto núm. 75/2024, de fecha doce (12) de abril del año 2024, del alguacil comisionado Nicolas Mateo; y declara nulo dicho acto; por ser contrario al debido proceso y ser de orden público.

[...] la misma situación ocurre ante la Corte de Apelación con la Sentencia 1499-2024-SSEN-00016 de fecha 23 de enero del año 2024, que, siendo pronunciada en defecto, no hace mención del plazo de 15 días y se notifica con un alguacil no comisionado.

[...] la Sentencia núm. 1499-2024-SSEN-00016, de fecha 23 de enero del año 2024, de la Primera Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; al recoger la parte dispositiva de la sentencia de primer grado, omite el ordinal quinto de la parte dispositiva de la sentencia de primer grado; la cual al ser una sentencia pronunciada en defecto comisionó el alguacil Valentín Mieses para la notificación de la sentencia; la señora Genara Heredia, actuando de mala fe, la notifica en el aire la sentencia con un alguacil no comisionado.

**TERCER MEDIO: NO SE GARANTIZÓ PRINCIPIO DE IGUALDAD
PROCESAL (TODOS SOMOS IGUALES ANTE LA LEY)**

[...] la Suprema Corte de Justicia y la Primera Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; vulneró el principio todos somos iguales ante la ley, artículo 39 de la Constitución Dominicana: la Suprema Corte de Justicia declara inadmisble el recurso de casación, por extemporáneo; mas no declara el recurso de apelación inadmisble por extemporáneo, contra la sentencia Familia núm. 435-2023-SFAM-00060, de veinte (20) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), presentado mediante el acto 573/2023 de fecha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10/7/2023; por ser presentado mediante el acto 573/2023 de fecha 10/7/2023; por ser presentado mientras estaba abierto el plazo de la oposición, por ser la sentencia de primer grado dictada en defecto.

[...] la Suprema Corte de Justicia y la Primera Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; no garantizó la igualdad procesal que debe existir en el proceso; ya que con la señora Genara Heredia, no verificó la inadmisión del recurso de apelación, como lo hizo con señor Carlos Hernández Sepúlveda; la Suprema Corte de Justicia y la Corte no dan consecuencia; al recurso de apelación extemporáneo contra la sentencia Familia núm. 425-2023-SFAM-00060, de fecha veinte (20) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), el cual fue notificada y recurrida en el mismo acto de alguacil núm. 573/2023 de fecha 10/7/2023, estando abierto el plazo de la oposición; por la sentencia ser dictada en defecto; debiendo ser declarado el recurso de apelación inadmisibile por extemporáneo».

[...] la Suprema Corte de Justicia al declarar inadmisibile el recurso de casación; no garantizó la igualdad probatoria de las partes; al no observar que; quien verdaderamente notifica la sentencia Familia núm. 425-2023-SFAM-00060, de fecha veinte (20) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), es el señor Carlos Hernández Sepúlveda, mediante el Acto núm. 263/2023, de fecha dieciocho (18) del mes de julio del año 2023, instrumentado por el alguacil comisionado por el tribunal Valentín Mieses».

[...] la Suprema Corte de Justicia y la Primera Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; fueron muy activos para analizar los actos procesales (notificaciones) del señor CARLOS HERNÁNDEZ SEPÚLVEDA (no obstante cumplir con el debido proceso); mas no hicieron los mismos, con los actos procesales,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(notificaciones) producido por la señora GENARA HEREDIA los cuales debieron ser declarado inadmisión por extemporaneidad del recurso de apelación, contra la sentencia de Familia núm. 425-2023-SFAM-00060, de fecha veinte (20) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), por ser presentado el recurso de apelación, cuando todavía estaba abierto el plazo de la oposición El Tribunal Constitucional en Sentencia TC/0071/15, puntualiza: h. El principio de igualdad en el ámbito de un proceso es la manifestación del principio general de igualdad de armas que garantiza que las partes dentro del proceso va a contar con idénticas oportunidades y potestades al momento de exponer y defender sus pretensiones, con intermediación de las pruebas y con el derecho de contradicción plenamente garantizado; Por ello, cuando se vulnera este principio también se afecta el derecho a la tutela judicial efectiva establecido en el artículo 69 de la Constitución; Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respecto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respecto al derecho de defensa». De donde se colige la vulneración del artículo 39 de la Constitución Dominicana; por parte de la Suprema Corte de Justicia y la Primera Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en perjuicio del señor CARLOS HERNÁNDEZ SEPÚLVEDA.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La señora Genara Heredia depositó su escrito de defensa en el Centro de Servicios Secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial el veinte (20) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), por medio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del cual plantea, de manera principal, declarar inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional, y de manera subsidiaria rechazarlo en todas sus partes, con base en la argumentación que sigue:

PRIMER MEDIO: VULNERACION TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

Atendido: A que el recurrente señala en este medio que la Suprema Corte de Justicia no garantizó la TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, cuando Declara Inadmisibile el Recurso de Casación por estar motivado la inadmisión del recurso de casación en:

Que la sentencia fue notificada en fecha 12 de abril del 2024, el plazo hábil y franco de 20 días, aumentado 2 días, a razón de la distancia, que vencían el 16 de mayo del 2024 y que el memorial de casación fue depositado el 24 de mayo del 2024.

Para justificar este medio señala el recurrente que la Suprema Corte de Justicia se apartó de lo establecido en el artículo 14 párrafo II de la Ley de Casación. Pretendiendo establecer el recurrente que, vencido el plazo de 15 días de la oposición, que a partir de ahí corrían los 20 días para el recurso de casación, queriendo entonces confundir la interpretación de dicho párrafo del indicado artículo, dándole una errónea interpretación y obviando que el mismo dice lo siguiente:

Párrafo II.- Las sentencias en defecto, dictadas en única o en última instancia, que siendo susceptibles de oposición no son impugnadas, el plazo para recurrir en casación inicia a contar consecutivamente desde el día en que vence el termino para la oposición, sin necesidad de nueva notificación de la sentencia en defecto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De lo anterior se desprende lo siguiente: El plazo para recurrir en casación inicia a contar consecutivamente desde el día en que vence el termino para la oposición, así la cosa, los alegatos del recurrente, carecen de fundamento, habiendo la Suprema Corte de Justicia dado una correcta decisión.

ATENDIDO: A que la palabra consecutivamente significa: dicho de una cosa: que sigue o sucede sin interrupción.

ATENDIDO: A que en el presente caso no existe la VULNERACION TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, razón por la cual dicho medio carece de fundamento y en consecuencia debe ser rechazado, por improcedente, infundado y carente de base legal.

SEGUNDO MEDIO: NO SE GARANTIZÓ EL DEBIDO PROCESO

ATENDIDO: A que el recurrente señala en este medio que la Suprema Corte de Justicia, no garantizó EL DEBIDO PROCESO, para lo cual hace alusión de la notificación del acto 75/2024 de fecha 12 de abril del 2024, alegando ahí que no se hizo mención del plazo de los 15 días de la oposición para representar dicho recurso, lo cual carece de fundamento y de ilogicidad, toda vez que el recurrente mismo establece la mención de uno u otro, optando este por el recurso de casación, que al ser declarado inadmisibile ahora pretende establecer violación al debido proceso, cuando dicho recurrente ha puesto a su alcance todos los medios que la ley le provee para actuar en justicia, sin ningún obstáculo.

ATENDIDO: A que el recurrente pretende retrotraer situaciones que él dice ocurrieron en otras instancias y que el mismo no recurrió, por si



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

son violatoria al debido proceso que dicho recurrente cuestiona y que ahora pretende lesionar a la parte recurrida.

ATENDIDO: A que los demás alegatos alternados por el recurrente no se corresponden a la sentencia que solicita su revisión, al igual que repetitivamente hace los mismos alegatos del Primer Medio, razón por la cual este Segundo medio debe ser rechazado.

**TERCER MEDIO: NO GARANTIZÓ PRINCIPIO DE IGUALDAD
PROCESAL EL DEBIDO PROCESO**

ATENDIDO: A que el recurrente lo que hace es criticar sobre la decisión de la corte y sobre la decisión de la Suprema Corte de Justicia de manera conjunta, pero no establece donde se ha violentado la igualdad entre las partes y en vez de aplicar derecho o que pretende es crear preferencia y desconocimiento al derecho, sin embargo, no establece donde radica la supuesta violación a la igualdad entre las partes.

ATENDIDO: A que el recurrente señala la violación del artículo 39 de la Constitución, por parte de la Suprema Corte de Justicia y la Primera Sala de la Corte de Apelación en perjuicio del recurrente.

ATENDIDO: A que el recurrente pretende ahora general un derecho que no tiene, en razón de que acude a la justicia fuera de los plazos establecidos por la Ley, de lo que se desprende que los jueces lo único que al hecho es revisar que las actuaciones de las partes cumplan con los requisitos establecidos en las Leyes, que al no cumplir el hoy recurrente con esos requisitos el Tribunal apoderado obró conforme a las disposiciones de la ley, en este caso de conformidad con la Ley de casación, al proceder el hoy recurrente a someter un recurso fuera del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

plazo establecido, obviamente había de producirse como al efecto se produjo, la inadmisibilidad de dicho recurso.

ATENDIDO: Aunque no existe en la sentencia que se solicita su revisión, ninguna violación constitucional en perjuicio del recurrente, ahí lo único que ha ocurrido ha sido que el hoy recurrente acudió a la justicia fuera de los plazos que establece la Ley y ahora pretende victimizarse pretendido generar un Derecho de su propia falta.

ATENDIDO: A que estos alegatos a todas luces carecen de fundamento jurídico.

ATENDIDO: A que como los medios propuestos por la parte recurrente en Casación carecen todos fundamentos, el Recurso de Casación debe ser declarado inadmisibile;

ATENDIDO: A que la parte Recurrente quiere valerse de todas sus artimañas y lo único que busca es, evadir su responsabilidad, frente a la parte Recurrida, y no cumplir con sus obligaciones;

ATENDIDO: A que el Artículo 44 de la Ley 834 Dispone: Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, din examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada;

ATENDIDO: A que el artículo 45 de la supra indicada Ley 834 dispone: Las inadmisibilidades pueden ser propuestas en todo estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido, con intención dilatoria, de invocarlos con anterioridad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que el artículo 44 de la referida Ley, establece cuales son los medios en que se plantear la inadmisibilidad.

ATENDIDO: A que el artículo 1382 de nuestro Código Civil Dominicano dispone lo siguiente. Cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obligue aquel por culpa suya a repararlo.

ATENDIDO: A QUE toda parte que sucumbe en justicia será condenada al pago de las costas, para ser distraídas a favor del abogado que afirme estarlas avanzando.

6. Pruebas documentales

En el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, figuran, entre otros, los documentos relevantes siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. SCJ-PS-24-1741, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).
2. Copia de la Sentencia núm. 1499-2024-SSen-00016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).
3. Copia de la Sentencia núm. 425-2023-SFAM-00060, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata el veinte (20) de marzo de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Copia del Acto núm. 913/2024, instrumentado por el ministerial Juan Francisco Pérez de los Santos³ el quince (15) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).
5. Copia del Acto núm. 91/2024, instrumentado por el ministerial Ramón Emilio Figueroa Matías⁴ el doce (12) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).
6. Copia del Acto núm. 90/2024, instrumentado por el ministerial Ramón Emilio Figueroa Matías⁵ el doce (12) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).
7. Copia del Acto núm. 1079/2024, instrumentado por el ministerial Juan Francisco Pérez de los Santos⁶ el veintisiete (27) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).
8. Copia del Acto núm. 119/2022, instrumentado por el ministerial Eladio Moreno Guerrero⁷ el doce (12) de abril de dos mil veintidós (2022).
9. Recurso de revisión decisión jurisdiccional depositado por el señor Carlos Hernández Sepúlveda ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial el ocho (8) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).
10. Escrito de defensa presentado por la parte recurrida, señora Genara Heredia, y depositado ante el Centro de Servicios Secretariales de la Suprema

³ Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo.

⁴ Alguacil de estrados del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Nacional.

⁵ Alguacil de estrados del Despacho Penal de la Provincia Monte Plata.

⁶ Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo.

⁷ Alguacil de estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el veinte (20) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto de la especie se origina con motivo a la demanda en partición de bienes de la comunidad incoada por la señora Genara Heredia en contra del señor Ramón Severino Belén, respecto de los inmuebles identificados como:

1) una porción de terreno con una extensión superficial de mil quinientos metros cuadrados (1,500 mts²) dentro de la parcela No. 45, del Distrito Catastral No. 8, de Yamasá, dentro del mismo están edificadas dos (2) locales comerciales, uno construido de block, techo de concreto, piso de cemento, el otro construido de block, techo de zinc, piso de cemento, amparado en el acto de venta de fecha dos (2) de julio del año dos mil trece (2013) del Dr. Cosme Damián Ortega Ruiz, Notario Público del Distrito Nacional, ubicado en la carretera Yamasá, Paraje La Palmita, Los Botados, Provincia Monte Plata; 2) Una porción de terreno con una extensión superficial de setecientos metros cuadrados (700 mts²) dentro del mismo esta edificado tres (3) casas de madera, techo de zinc, piso de cemento, ubicado en la carretera de Yamasá, paraje La Palmita, Los Botados, provincia Monte Plata, dentro de dicho inmueble se encuentran sembrados árboles frutales y maderables entre ellos tres (3) matas de zapote, dos (2) matas de aguacate, dos (2) de limón y una (1) de cereza.

Dicha demanda fue acogida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata mediante la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia Civil núm. 425-2017-SCIV-00103, dictada el ocho (8) de mayo de marzo de dos mil diecisiete (2017), la cual pronunció el defecto de la parte demandada, ordenó la partición y liquidación de los bienes inmuebles, designó a un notario y a un perito, y se autodesignó como juez comisario.

Posteriormente, la señora Genara Heredia solicitó a dicho tribunal, el dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), la homologación del informe de avalúo realizado a los bienes inmuebles demandados en partición. Asimismo, los señores Carlos Hernández Sepúlveda y Pascual Henry Matos Belén depositaron sendas demandas en intervención voluntaria, en virtud de las porciones de terreno compradas al señor Ramón Severino Belén.

En este sentido, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, mediante la Sentencia núm. 425-2023-SFAM-00060, dictada el veinte (20) de marzo de dos mil veintitrés (2023), pronunció el defecto en contra del señor Ramón Severino Belén, ratificó el informe pericial realizado por la ingeniera Leonora Mora Rosario de fecha dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), ordenó a la parte más diligente presentarse ante la oficina del notario público designado, con la finalidad de culminar con las labores de partición y liquidación de los bienes de la comunidad legal; acogió la intervención voluntaria presentada por el señor Pascual Henry Matos Belén, ordenó que la porción de terreno vendida se deduzca del derecho de propiedad del demandado, señor Ramón Severino Belén, salvaguardando el derecho de copropiedad de la señora Genara Heredia, y excluyó del proceso de partición al señor Carlos Hernández Sepúlveda.

En desacuerdo con dicha decisión, la señora Genara Heredia interpuso un recurso de apelación que fue conocido por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual, mediante la Sentencia núm. 1499-2024-SSen-00016, dictada el veintitrés (23) de enero del dos mil veinticuatro (2024), pronunció el defecto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en contra del señor Carlos Hernández Sepúlveda, acogió parcialmente el recurso de apelación, modificó el ordinal cuarto del dispositivo de la sentencia impugnada estableciendo que del derecho de propiedad del señor Ramón Severino Belén, se deduzca la porción de terreno vendida tanto al señor Pascual Henry Matos Belén como al señor Carlos Hernández Sepúlveda, confirmando en todos los demás aspectos la referida sentencia.

Inconforme con dicha decisión, el señor Carlos Hernández Sepúlveda interpuso un recurso de casación que fue declarado inadmisibile por extemporáneo por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. SCJ-PS-24-1741, dictada el veintiocho (28) de agosto de dos mil veinticuatro (2024). Esta última decisión es ahora objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en atención a los razonamientos siguientes:

9.1. Para determinar la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional resulta ante todo necesario evaluar la exigencia relativa al plazo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de su interposición, el cual figura previsto en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la aludida ley núm. 137-11. Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. Dicho plazo ha sido considerado como franco y calendario por esta sede constitucional desde la Sentencia TC/0143/15, la cual resulta aplicable al presente caso, por haber sido interpuesto con posterioridad a dicho precedente jurisprudencial y, además, el referido plazo aumenta debido a la distancia cuando corresponda, según el precedente establecido en la Sentencia TC/1222/24⁸. La inobservancia de dicho plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad⁹.

9.2. Luego de analizar las piezas que integran el expediente, este colegiado comprobó que la Sentencia núm. SCJ-PS-24-1741 fue notificada —a requerimiento de la señora Genara Heredia— al señor Carlos Hernández Sepúlveda, en su persona, mediante el Acto núm. 913/2024, instrumentado por el ministerial Juan Francisco Pérez de los Santos¹⁰ el quince (15) de octubre del dos mil veinticuatro (2024), por lo que se cumple con lo dispuesto en las Sentencias TC/0109/24¹¹ y TC/0163/24¹². Asimismo, se comprueba que el recurso de revisión constitucional de la especie fue interpuesto el ocho (8) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), es decir, cuando solo habían transcurrido veinticuatro (24) días del plazo de treinta (30) días francos y calendarios del aludido plazo procesal, satisfaciendo así el requerimiento del referido art. 54.1 de la Ley núm. 137-11.

⁸ En dicho fallo se dispuso textualmente lo que sigue: *Así las cosas, desde la Sentencia TC/0359/16, del cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016) este tribunal estableció que las disposiciones del indicado artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil concernientes al aumento del plazo en razón de la distancia, no resultaban aplicables al plazo fijado por el artículo 54 numeral 1 de la Ley núm. 137-11, criterio que era el que primaba hasta la fecha, y que este tribunal decide reorientar a partir de la presente sentencia, en aras de guardar la coherencia del sistema recursivo en lo que atañe a los plazos de interposición, así como la lógica en la aplicación supletoria del referido artículo, la cual se hará de manera integral y no parcial como se había hecho hasta ahora.*

⁹ TC/0247/16.

¹⁰ Alguacil de estrados de la Segunda Sala del Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

¹¹ Sentencia TC/0109/24, del (1º) de julio del dos mil veinticuatro (2024).

¹² Sentencia TC/0163/24, del diez (10) de julio del dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.3. El Tribunal Constitucional está facultado para conocer el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional respecto de fallos que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada material¹³ con posterioridad a la proclamación de la Constitución de veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), conforme a los artículos 277¹⁴ y 53 de la Ley núm. 137-11. Esta última disposición legal establece textualmente lo que sigue:

Revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

¹³ En ese sentido: TC/0053/13, TC/0105/13, TC/0121/13 y TC/0130/13, entre muchas otras sentencias.

¹⁴ Artículo 277. Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo. La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

9.4. Lo precedentemente descrito revela que el legislador fijó los requisitos para la admisibilidad de la revisión constitucional de decisión jurisdiccional, los cuales han sido plasmados por esta sede constitucional en múltiples decisiones, entre ellas las Sentencias TC/0578/18 y TC/1002/23, resaltando la naturaleza excepcional de este recurso. En este tenor, continuamente hemos reiterado que:

El legislador, en aras de evitar que este recurso se convierta en un instrumento que pudiera ser usado en todo momento, ha dejado clara y taxativamente establecido en cuáles casos es posible hacer uso de él, evitando de esta forma que este colegiado constitucional se convierta en una cuarta instancia; es decir, que el legislador ha procurado que solo en casos muy especiales se pueda hacer uso de este recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.5. Ante tal circunstancia, lo pertinente es comprobar si el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional satisface o no la exigencia de autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada material, a la luz de los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, y de la primigenia Sentencia TC/0130/13, en la cual se dispuso lo siguiente:

[...] tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este solo procede en contra de sentencias – con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada- que pongan fin (sic) a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes (Sentencia TC/0053/13), situación que solo se puede evidenciar en dos casos particulares: (i) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y (ii) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso (por ejemplo cuando se acoge un medio de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de nulidad).

9.6. El estudio del presente caso revela que la cuestión medular versa sobre una demanda en partición y liquidación de bienes entre los señores Ramón Severino Belén y Genara Heredia, en la cual participaron en calidad de intervinientes voluntarios los señores Pascual Henry Matos Belén y Carlos Hernández Sepúlveda, actual recurrente, en calidad de compradores de terrenos de la parte que le corresponde como copropietario al señor Ramón Severino Belén. Es decir, estamos ante un fallo que se limitó a ordenar la partición y a designar las personas encargadas de evaluar la masa de la comunidad de bienes, en la cual fueron incluidos los señores Pascual Henry Matos Belén y Carlos Hernández Sepúlveda. En este sentido, reiteramos que esta decisión no pone fin al proceso, sino que ordena realizar la partición en favor de las partes, con la finalidad de que sea individualizada la porción de terreno perteneciente a cada uno, y sean



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

otorgados sus derechos de propiedad, mediante decisión final homologada por el tribunal que lleva dicho proceso.

9.7. Así las cosas, esta decisión no se encuentra sujeta a ningún recurso, como lo ha sostenido este colegiado por medio de las Sentencias TC/0171/18, TC/0250/20, TC/0301/20, TC/0454/21, TC/0737/24, TC/0578/25, TC/1113/25. En este sentido, se advierte que el recurso que nos ocupa fue dirigido contra un proceso de partición que se encuentra en su primera fase, la cual de acuerdo con la sentencia previamente señaladas como la Sentencia TC/0171/18:

[...] las sentencias dictada en la primera fase de la partición de bienes tiene un carácter muy similar al de una sentencia preparatoria, pues se ciñe a declarar que los bienes envueltos en la controversia estarán siendo divididos, y que por tanto, (...) nos encontramos ante un caso que no ha llegado a su fin ante la justicia ordinaria (por cuanto se precisa agotar la segunda fase de la partición de que se trata), (...) por lo que no podrá ser conocido una vez se haya terminado el proceso de forma definitiva).

9.8. Este abordaje, evidencia que la sentencia recurrida no tiene la categoría de una decisión definitiva, toda vez que se trata de una sentencia que adquirió la autoridad de la cosa juzgada en lo formal, no así la autoridad cosa juzgada material, conforme diferenció este tribunal constitucional en la Sentencia TC/0153/17, en cuyo contenido precisó la distinción siguiente:

a) la cosa juzgada formal es el carácter de impugnabilidad que en determinado momento adquiere la resolución judicial, en virtud de que con la realización de ciertos actos o en el transcurso de los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar determinados actos procesales. Formal en el sentido de que la sentencia puede ser objeto de otra sentencia posterior, en otro juicio, que confirme o invalide la anterior.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) la cosa juzgada material es cuando la resolución judicial, además de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Se configura con una sentencia definitivamente firme no susceptible de recurso ordinario o extraordinario, que constituye ley entre las partes en los límites de esa controversia, y es vinculante para todo proceso futuro.

9.9. Como puede advertirse, estamos ante un recurso de revisión constitucional contra una decisión jurisdiccional que solo resuelve la primera fase del procedimiento de partición, por lo que el Poder Judicial aún no se ha desapoderado definitivamente del asunto. Esto pone de manifiesto que no se satisfacen las condiciones de admisibilidad previstas en los artículos 277 de la Constitución, 53.3 (b) de la Ley núm. 137-11 y la Sentencia TC/0153/17, respecto de la exigencia de autoridad de cosa irrevocablemente juzgada material.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Army Ferreira, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Carlos Hernández Sepúlveda contra la Sentencia núm. SCJ-PS-24-1741, dictada por la Primera Sala de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Carlos Hernández Sepúlveda, así como a la parte recurrida, señora Genara Heredia.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha tres (3) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria